JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

4572

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES DE LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL

CONTENIDO

		PAGINA
ARTICULO I	– TITULO	1
ARTICULO II	– BASE LEGAL	1
ARTICULO III	– PROPOSITO	1
ARTICULO IV	– EXCEPCIONES AL USO DEL IDIOMA ESPAÑOL	1 – 2
ARTICULO V	– TRADUCCIONES	1 – 3
ARTICULO VI	– VIGENCIA	3
APROBADO		3
CERTIFICACION		

Núm. 4572
Fecha: 5 de noviembre de 1991 1:00 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES DE LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL DE LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

ARTICULO I. TITULO

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como "Reglamento de Excepciones a la Ley del Idioma Español".

ARTICULO II. BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta de conformidad con las disposiciones del Artículo Núm. 3 de la Ley Núm. 4 del 5 de abril de 1991, que declara y establece el español como idioma oficial de Puerto Rico; el estatuto habilitador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO III. PROPOSITO

Se aprueba este Reglamento para cubrir aquellas situaciones que por excepción requieren hacer uso de otro idioma que no sea el español según dispone la citada Ley Núm. 4 y se incorporan normas en este Reglamento para su utilización.

ARTICULO IV. EXCEPCIONES AL USO DEL IDIOMA ESPAÑOL

Se permitirá el uso de otro idioma que no sea el español sólo en los siguientes casos:

1. convenios, acuerdos, documentación y comunicaciones en general con funcionarios o agencias de Gobierno Federal o de los Gobiernos de los estados de los Estados Unidos;
2. documentación que por leyes o reglamentación federal se requiere que se prepare en el idioma inglés; por ejemplo: mociones, peticiones, alegatos y otros recursos legales a ser radicados en los foros federales de instancia y apelativos, incluyendo el Tribunal Federal de Quiebra y la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo.
3. comunicaciones con funcionarios de gobiernos extranjeros;

4. participación, comparecencias o comunicaciones oficiales de funcionarios públicos ante foros, organismos y organizaciones privadas;
5. comunicaciones oficiales que generen empleados y funcionarios de la Junta que no conozcan el español;
6. comunicación en y de oficinas de agencias de la Rama Ejecutiva que están localizadas fuera de Puerto Rico;
7. materiales informativos sobre la Junta o la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico que la Agencia interese distribuir o divulgar en Estados Unidos;
8. cartas a personas que no conocen el idioma español;
9. comunicaciones orales;
10. contratos de compra-venta o alquiler de materiales o equipo para uso de la Agencia, tales como suscripciones de publicaciones legales y videocassettes educativos o de entrenamientos;
11. documentación en expedientes de casos que sea necesaria para el trámite de los mismos en el ejercicio de las facultades estatutarias de la Junta, cuando se trate de entidades que se encuentran en el comercio interestatal, en que la Junta tiene jurisdicción concurrente con el Tribunal Federal, tales como: convenios colectivos, laudos de arbitraje, transacciones o estipulaciones, opiniones y sentencias de organismos y foros federales, cartas emitidas en el transcurso de las relaciones obrero-patronales y otros.

ARTICULO V. TRADUCCIONES

Cuando resulte necesario a fin de formalizar un documento o negociar y otorgar un contrato de cualquier naturaleza con una persona o entidad que no conozca el idioma español, se harán las traducciones escritas e interpretaciones orales que correspondan, de y al idioma inglés, según sea el caso, de modo que las partes

interesadas puedan comprender el procedimiento o la comunicación en el idioma que más les convenga, de conformidd con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Núm. 4 de 1991.

Las traducciones escritas que se realicen en virtud de lo establecido en este Artículo, se unirán al documento principal y ambos se mantendrán en el expediente oficial del asunto. También se podrán hacer traducciones simultáneas en el mismo documento.

En armonía con el propósito y la política pública plasmada en la Ley Núm. 4 de 1991, el documento redactado en el idioma español se considerará el documento principal para todos los fines legales y pertinentes.

ARTICULO VI. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor después de ser aprobado por el Gobernador y luego de haber cumplido con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 8 de octubre de 1991.

APROBADO POR:

LCDO. SAMUEL E. DE LA ROSA
PRESIDENTE

APROBADO POR:

GOBERNADOR
17 de octubre de 1991

ESTANISLAO GARCIA VAZQUEZ
MIEMBRO ASOCIADO

Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901

CERTIFICACIÓN 4572

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que, a fin de garantizar la continuidad de los servicios que presta la Junta de Relaciones del Trabajo los intereses públicos requieren que el Reglamento de Excepciones de la Ley del Idioma Español de esta dependencia empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley Núm. 170.

En San Juan, Puerto Rico a 17 de octubre de 1991.

Antonio J. Colorado
Gobernador Interino